



*sentencia y obra - 72*

Quito, D. M., 21 de junio del 2012

**SENTENCIA N.º 228-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1287-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Patricio Pazmiño Freire

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El Ab. Omar Marcelo Guevara Miño, en calidad de procurador judicial del Sr. César Regalado Iglesias, gerente y representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone acción extraordinaria de protección en contra del auto del 20 de julio del 2010, dictado por la jueza décimo tercero de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante el cual se negó el pedido de revocatoria a la providencia que negó el recurso de apelación interpuesto por el hoy accionante, dentro de la acción de protección N.º 607-2010, con el argumento de que ha sido presentado fuera de término.

La Secretario General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, el 10 de septiembre del 2010 a las 17h27, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Patricio Herrera Betancourt, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte

Constitucional para la conformación de la misma, en ejercicio de su competencia, mediante auto del 30 de noviembre del 2010 a las 16h57, avocó conocimiento de la presente causa, y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del actor, admitió a trámite la causa N.º 1287-10-EP.

El Dr. Patricio Pazmiño Freire, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su calidad de juez constitucional sustanciador, mediante providencia del 14 de enero del 2011, avoca conocimiento de la causa, disponiendo que se haga conocer el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección a la jueza décimo de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas; al procurador general del Estado y al Ing. Marion Tomislav Topic Granados, gerente general de la Compañía TELCONET S. A., en calidad de tercero interesado, concediéndoles el término de quince días para que presenten un informe de descargo respecto de los argumentos que fundamentan la presente acción.

#### **Detalle de la demanda**

El Ab. Omar Marcelo Guevara Miño, en calidad de procurador judicial del Sr. César Regalado Iglesias, gerente y representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone acción extraordinaria de protección en contra del auto del 20 de julio del 2010, dictado por la jueza décimo Tercero de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 607-2010, alegando que se ha vulnerado los derechos a: la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), debido proceso (artículo 76 numeral 1 CRE), específicamente su derecho a la defensa, que incluye la garantía de la motivación de las decisiones judiciales y el derecho a recurrir el fallo (76 numeral 7 literales l y m).

Al respecto, señala que dentro de la acción de protección N.º 607-2010 que interpuso la compañía TELCONET S. A. en contra de CNT, la jueza décimo de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, dictó sentencia –aceptando la acción– el 26 de mayo del 2010 a las 17h00, y fueron notificadas las partes el jueves 27 de los mismos mes y año.

En virtud de lo señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término legal, la CNT presentó recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia; sin





*Wente y Ten 73*

embargo, mediante providencia del 14 de junio del 2010, la Jueza rechazó el recurso con el argumento de que ha sido presentado de forma extemporánea, para ello la mencionada operadora de justicia ha considerado lo señalado en el artículo 8 numeral 3 de la mentada Ley, esto es que en los procedimientos de garantías jurisdiccionales son hábiles todos los días y horas. En ese sentido, menciona que de acuerdo al criterio de la jueza de primer nivel, el escrito de recurso de apelación debía ser interpuesto el domingo 30 de mayo del 2010.

De la providencia que niega el recurso de apelación, la CNT solicitó la revocatoria por no ajustarse a la realidad procesal y legal; sin embargo, mediante auto del 20 de julio del 2010, la jueza décimo de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, sin mayor fundamento, rechaza la petición de revocatoria formulada, por lo que confirma la negativa a aceptar el recurso de apelación debidamente interpuesto, con lo cual se consagra la vulneración al derecho que tiene la CNT de contar con una segunda instancia.

Así, continúa su alegato señalando que la regla establecida en el artículo 24 de la LOGJCC, es una excepción a la regla general del artículo 8 numeral 3 de la misma ley, puesto que claramente prescribe que: “las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito (...)” a lo que, a criterio del demandante, se debe entender por días hábiles a días laborables, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de quien se sienta afectado por las decisiones judiciales.

Argumenta que efectuar una interpretación, como la realizada por la jueza, hace inaplicable la norma, puesto que los despachos judiciales ordinarios no están disponibles los fines de semana ni los feriados, para que se pueda presentar escritos, por lo que se está vulnerando el derecho al debido proceso de la CNT, específicamente el de defensa, pues se le ha privado de su derecho a una segunda instancia, ya que el escrito de recurso de apelación fue presentado dentro del término legal, observando la regla particular para recurrir de un fallo de garantía jurisdiccional, como excepción a la regla general de que todo los días y horas son hábiles en este tipo de procedimientos.

En ese sentido, alega que la violación al debido proceso ha generado la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, puesto que el mismo incluye el derecho a acudir a los órganos judiciales mediante las acciones y recursos correspondientes,

*C*

*Y*

para que a través de un debido proceso, las partes puedan ejercer su derecho a la defensa.

Finalmente, manifiesta que se la interpretación de la jueza ha provocado una inseguridad jurídica, pues ya no existiría reglas de juego sólidas en cuanto a la presentación del recurso de apelación de las garantías jurisdiccionales, lo que a su entender ha provocado una violación al derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), generando una incertidumbre jurídica respecto del procedimiento constitucional.

### **Pretensión concreta**

En base a los fundamentos expuestos en la demanda, solicita a la Corte Constitucional que deje sin efecto la decisión judicial impugnada, disponiendo que se tenga acceso a la segunda instancia del proceso constitucional de acción de protección.

### **Contestación a la demanda**

La Ab. Martha Maritza Contreras Falcones, en su calidad de jueza décimo de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, en cumplimiento a lo ordenado por el señor juez sustanciador en providencia del 14 de enero del 2011, dentro del término concedido, presenta el informe de descargo en relación con la demanda de acción extraordinaria de protección planteada. Al respecto, señala que la acción de protección sometida a su conocimiento fue resuelta una vez que se formó criterio, decidiendo aceptar la acción a favor de la compañía accionante TELCONET S. A., notificando a las partes el 27 de mayo del 2010.

Señala que el representante de la entidad accionada CNT, interpuso el escrito que contenía el recurso de apelación, recién el 01 de junio del 2010, motivo por el cual, en providencia posterior negó el recurso de apelación por haber sido interpuesto extemporáneamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, en concordancia con el artículo 8 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A su entender, el hoy demandante confunde los días hábiles establecidos en la LOGJCC, con el término legal para dictar sentencia, establecido en el Código de Procedimiento Civil, pues la norma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a días hábiles (no término),



por lo que al haberse presentado el escrito de apelación al quinto día hábil después de notificada la sentencia, el mismo devenía en extemporáneo.

De lo expuesto concluye que se ha evidenciado que la falta de presentación oportuna del recurso de apelación dentro del “irrefragable términos establecido en la norma constitucional”, es atribuible a la negligencia del legitimado activo, por lo que no existe fundamento legal que sostenga la violación a sus derechos constitucionales.

La Dra. Marta Escobar Koziel, directora nacional de patrocinio, delegada del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 22 de diciembre del 2010, únicamente designa domicilio constitucional para recibir futuras notificaciones.

El ingeniero Marion Tomislav Topic Granados, representante de la compañía TELCONET S. A., mediante escrito presentado ante este Organismo el 12 de enero del 2011, designa domicilio constitucional para recibir futuras notificaciones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal b) y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por

parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional.

A fin de resolver el presente caso, esta Corte procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

**¿Cómo debe ser entendido el inciso primero del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la temporalidad para la presentación del recurso de apelación?**

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, en su artículo 24 establece: “las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito (...)”. Al respecto, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en sentencia N.º 001-11-SCN-CC, emitida el 11 de enero del 2011, dentro de los casos 0031-10-CN y otros acumulados, acción de control concreto de constitucionalidad, en la cual los operadores de justicia consultaron a este Organismo respecto de la constitucionalidad y consecuencias del “(...) citado inciso primero del Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...); pues la temporalidad establecida en dicha norma legal, concebida según la disposición del Art. 86 numeral 2 literal b) ibídem, contraría el espíritu garantista de la Constitución de la República del Ecuador y la tutela de los derechos señalados en los Arts. 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a); b); c) y m),... y de así ocurrir, se solicite a la Asamblea Nacional que regule la indicada temporalidad del Art. 24 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, procedió a dar respuesta a dicho problema jurídico.

Así, esta Corte, en respuesta al problema jurídico que se generó, esto es si la norma consultada –inciso primero del artículo 24 de la LOGJCC– violaba el derecho a recurrir los fallos o resoluciones que decidan sobre sus derechos, relacionados al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, resolvió que:

**“(...) la norma prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo.” (Resaltado fuera del texto).**

Como argumento de la decisión, la Corte señaló que:



“(...) el artículo 86, numeral 2, literal **b** de la Constitución se refiere al derecho de toda persona a interponer una acción jurisdiccional cuando se ha visto violentado un derecho constitucional, y para ello tendrá todos los días y horas, incluyendo los sábados, domingos y feriados. **Sin embargo, para garantizar el derecho a recurrir un fallo o sentencia, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m ibídem, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala específicamente en su artículo 24 inciso primero, que se tendrán '... hasta tres días hábiles', entendiéndose en este caso, a aquellos días en que existe, por ejemplo, acceso a los casilleros judiciales, y que en general, las condiciones se den para que los operadores de justicia permitan a quienes deben recurrir: conocer el fallo o sentencia al que impugnarán, preparar sus alegaciones y fundamentar bien el recurso, ya que sólo así se puede ejercer debidamente el derecho a recurrir un fallo o resolución y, en consecuencia, ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en ese momento del proceso.**

El artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República determina de manera clara que en materia de derechos y garantías constitucionales se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; en consecuencia, cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a “días hábiles” para presentar el recurso de apelación, lo asimila a TÉRMINO y no a PLAZO, pues para guardar concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 76, numeral 7, literal **m**, debe procurar el acceso idóneo a los órganos jurisdiccionales, guardando siempre las garantías mínimas del debido proceso, entre ellas el derecho a una adecuada defensa. Hay que tomar en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva también significa eliminar cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la justicia (...).”

*d*  
*x*  
Así, se tiene que en la sentencia constitucional se estableció que efectivamente, para garantizar el derecho al debido proceso, concretamente el derecho que tienen las partes de recurrir de un fallo, la norma establecida en el artículo 24 de la LOGJCC se debe entender por días término, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a una adecuada defensa.

**La negativa de conceder el recurso de apelación por parte de la jueza de primer nivel, ¿vulneró el derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la doble instancia?**

Una vez que se ha establecido que el primer inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no contraría ninguna norma constitucional, y que por el contrario, el entenderse como días término, es una garantía al debido proceso constitucional, sobre todo al derecho a la defensa y de poder recurrir el fallo, corresponde analizar si las decisiones adoptadas por la jueza décimo tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, de negar el recurso de apelación por haber sido, supuestamente, interpuesto fuera del término legal, vulnera el derecho al debido proceso.

Al respecto, la sentencia de primer nivel fue emitida el miércoles 26 de mayo del 2010, y notificada a las partes el jueves 27 de mayo del 2010, razón por la cual, si una de las partes se sentía afectada, podía, en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 24 de la LOGJCC, apelar la sentencia, ya sea en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificada.

Por lo tanto, en el caso concreto, tanto el representante de la CNT y el delegado de la Procuraduría General del Estado, podían haber presentado su escrito de apelación hasta tres días término posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, es decir, podían haberlo hecho tanto los días viernes 28, lunes 31 de mayo, así como el día martes 01 de junio del 2010, pues de conformidad con lo señalado en la presente sentencia, lo establecido en el primer inciso del artículo 24 de la LOGJCC, debe ser entendido como días término, a fin de garantizar el debido proceso de las partes y poder recurrir respecto del fallo de primer nivel.

En efecto, de la revisión de los recaudos procesales se verifica que tanto el delegado de la Procuraduría General del Estado, como el representante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, mediante escritos ingresados el martes 01 de junio del 2010, presentaron recurso de apelación de la sentencia que les fue contraria de sus intereses, es decir, presentaron el recurso dentro del término establecido por la ley.

Ahora bien, la jueza *ad-quo*, una vez puestos a su despacho los escritos con los recursos de apelación, mediante providencia del 14 de junio del 2010 a las

Handwritten initials or signature.



*sentencia 76*

11h41: “(...) por encontrarse fuera del término que establece el Art. 8 numeral 3 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional niega el recurso por extemporáneo”; de dicha decisión los afectados solicitaron revocatoria, solicitud que fuera negada mediante auto del 20 de julio del 2010.

De lo expuesto, se establece que la jueza contabilizó los días sábado y domingo, como parte del término del que habla el artículo 24 de la LOGJCC, para bajo este argumento negar los recursos de apelación por haber sido –supuestamente– presentados extemporáneamente, sin tomar en cuenta que la regla establecida en dicha disposición normativa es justamente con el fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes, esto es recurrir de la sentencia de primer nivel, a tener acceso a una tutela judicial efectiva, en días hábiles, entendiéndose estos como días laborables, para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo contrario –actitud de la jueza– provoca una vulneración de derechos constitucionales, puesto que los fines de semana no se encuentran habilitadas las oficinas judiciales, razón por la que se está vulnerando el principio de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva, y en definitiva el derecho a la defensa de las partes, pues se les está privando de poder presentar su recurso de apelación, es decir, se ha vulnerado el derecho a recurrir.

Así las cosas, es necesario indicar que respecto del concepto de recurrir, la propia sentencia constitucional<sup>1</sup> señala que “(...)se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso (...); asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la Ley de la materia.”

La Constitución consagra el derecho a recurrir de una decisión, en el artículo 76, numeral 7, literal **m** al decir: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:.. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Por lo expuesto, se establece que las decisiones adoptadas por la jueza décimo tercero de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, al negar a trámite los recursos de apelación debidamente interpuestos tanto por el hoy actor como

<sup>1</sup> Sentencia constitucional No. 001-11-SCN-CC, Corte Constitucional, para el período de transición.

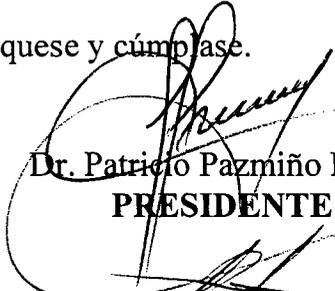
por el delegado del procurador general del Estado, así como el rechazo al pedido de revocatoria, vulneran derechos constitucionales del actor.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva y al debido proceso, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **m**.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por el Ab. Omar Marcelo Guevara Miño, en calidad de procurador judicial del Sr. César Regalado Iglesias, gerente y representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.
3. Dejar sin efecto tanto el auto del 14 de junio del 2010 a las 11h41, como el del 20 de julio del 2010 a las 10h31, dictados por la jueza décimo tercero de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0607-2010.
4. Retrotraer el proceso al momento hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, disponer a la jueza décimo Tercero de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas que remita el expediente de acción de protección N.º 0604-2010, a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**



**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Hernando Morales Vinueza, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/msb/ccp



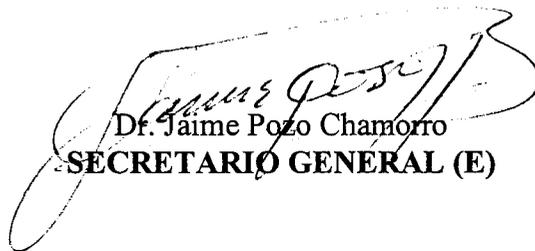


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

*Sentencia y auto - 78 - /*

**CAUSA 1287-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de julio de dos mil doce a las 12h30.- Lo certifico.

  
Df. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/lcca